



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 15 / 21-U

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas.

Consejo Económico y Social de Castilla y León (1 de 2)
Plaza de España, 10 | 47001 Valladolid | T. 983 30 30 00
Fax: 983 30 30 01 | www.ces.cyl.es



EMERSON CABERO MORALES (2 de 2)
Presidente
Fecha Firma: 05/10/2021
HASH: 5591616a073a20a179e706e0d173d164



CeS - Valladolid - AVUL1521-IP15/21-U/2021 - Verificación: https://sede.ces.cyl.es/verificacion/ceS
Documento firmado digitalmente desde el portal del gobierno electrónico de Castilla y León

Fecha de aprobación:
5 de octubre de 2021



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas

Con fecha 6 de septiembre de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La solicitud de emisión de Informe se realiza por la vía de urgencia justificando dicha urgencia en *"...la necesidad de que la tramitación de esta ley sea paralela a la tramitación de la ley de presupuestos a la que complementa, existiendo previsión de que ésta última se eleve a Consejo de Gobierno antes del 15 de octubre para la presentación de los presupuestos por parte de la Junta a las Cortes de Castilla y León antes de la mencionada fecha."*

Se procede por ello a la tramitación por el procedimiento de urgencia en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión de 21 de septiembre de 2021, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesiones celebradas los días 30 de septiembre y 5 de octubre de 2021 lo aprobó por unanimidad.





I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. Recoge 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que constituyen compromisos de actuación para los Estados firmantes: <https://bit.ly/2EtU90L>.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* Además, artículo 133 apartado 1 *“La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”* y apartado 2 *“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes”*. Artículo 156.1 *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles”*. Artículo 157.1 *“Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.”*
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (última modificación por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio), que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (última modificación por Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias).





- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (última modificación por Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (última modificación por Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (última modificación por Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Esta Ley modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (última modificación por Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia).





- Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (convalidado por el Congreso de los Diputados el 18 de octubre de 2018).

d) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* (ordinal 1º) y *“Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto”* (ordinal 3º). También artículo 84 por el que *“La Hacienda de la Comunidad se constituye con:*

a) Los rendimientos de sus tributos propios.

b) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales. (...) Igualmente el artículo 86 dispone que el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución (que es la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas).

Finalmente resaltemos la Disposición Adicional Primera (modificada por Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión) por la que *“1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos:*

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.

b) Impuesto sobre el Patrimonio.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) Los Tributos sobre el Juego.

f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.





- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.*
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.”*
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
 - Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
 - Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad.
 - Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
 - Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
 - Orden EYH/343/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León.





El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la modificación de la siguiente normativa:

- Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.»
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.





- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.
- Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el Anteproyecto de Ley que se informa prevé la derogación de la siguiente normativa:

- Apartado 2 del artículo 58 y los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca).

Si bien se señala que "*Hasta que concurra lo dispuesto en la disposición transitoria, se mantendrá en vigor la citada Ley 6/2005, de 26 de mayo.*"

- Disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- Disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.





e) Otros:

- “Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León”, suscrito el 17 de junio de 2020: <https://bit.ly/3kCh514>.
- “Acuerdo por la Reactivación Económica y el Empleo” firmado en el seno del Diálogo Social estatal el 3 de julio de 2020 <https://bit.ly/3od6JqG>.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno de España en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021 y posteriormente por la Comisión Europea el 16 de junio de 2021: <https://bit.ly/3BB4401>.
- En relación con la implementación de la denominada Agenda 2030 en nuestra Comunidad podemos destacar (<https://bit.ly/2WBBHA0>):
 - “Directrices para la implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León” (Acuerdo de Consejo de Gobierno de 29 de noviembre de 2018).
 - “Informe de Evaluación de las Directrices para la implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León” (Comunicado a la Comisión de Secretarios Generales el 21 de enero de 2021).
 - “Ejes de Acción de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para la mejor implementación de la Agenda 2030 en Castilla y León” (Acuerdo de 20 de mayo de 2021 de la Junta de Castilla y León).
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de “Medidas Financieras y Administrativas” (o denominaciones similares) de los últimos años, incluidas todas las leyes de esta naturaleza que son modificadas en el presente Anteproyecto.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): <https://bit.ly/3DU0SOG>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (posterior Ley 5/1999, de 8 de abril): <https://bit.ly/3BCAW8y>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (posterior Ley 14/2002, de 25 de julio): <https://bit.ly/3BQg0Lr>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2006 sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León (posterior Ley 9/2006, de 10 de octubre): <https://bit.ly/3jONS5i>.





- Informe Previo del CES de Castilla y León 14/2005 sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2006, de 2 de octubre): <https://bit.ly/2wCl35U>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública "Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A." (posterior 12/2006, de 26 de octubre): <https://bit.ly/3alMxoT>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): <https://bit.ly/3m5hEAH>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 5/2008, de 25 de septiembre): <https://bit.ly/2W7UNuX>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2008 sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León (posterior Ley 5/2009, de 4 de junio): <https://bit.ly/2T7v6bX>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): <https://bit.ly/2HcCEqC>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 20/2013 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de Urbanismo (posterior Ley 7/2014, de 12 de septiembre): <https://bit.ly/2WV5naM>.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2019 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 38/2019, de 3 de octubre): <https://bit.ly/3cjlkuy>.
- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/36Wu9YN>.
- Sentencia de Tribunal Constitucional (Pleno) 134/2020, de 23 de septiembre de 2020, Recurso 4178/2019 (en relación al Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores).





- Sentencia de Tribunal Constitucional (Pleno) 68/2021, de 18 de marzo de 2021, Recurso 4261-2018 (en relación a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público).
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 129/2013, de 4 de junio de 2013, Recurso 5753/2002 (en relación a la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad).

f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

Debido a la pluralidad de materias objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley sometido a Informe son numerosos los ODS 2030 que pueden verse afectados, en mayor o menor profundidad, por el desarrollo y aplicación de aquél.



Proyecto de Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible. Ministerio de Economía y Competitividad. 2017. Documento de Trabajo. 11 de 123

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de dos títulos, seis capítulos, veintiocho artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.





El Título I (“Medidas Tributarias”) se compone de dos capítulos:

Capítulo I (“Tributos propios y cedidos”):

Cuenta con el **artículo 1** que recoge las modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en Materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con el objetivo, según el Anteproyecto, de garantizar y reforzar una fiscalidad de futuro con una menor presión fiscal para las familias, jóvenes, PYMES y autónomos, así como una fiscalidad diferenciada más favorable para el mundo rural. Se adoptan medidas tributarias que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y al Tributo sobre el Juego.

Capítulo II (“Tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León”):

Cuenta con el **artículo 2**, el cual recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de Diciembre de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Todas las modificaciones previstas son de carácter técnico, y no suponen ningún incremento en las cuotas tributarias aplicables.

El Título II (Medidas Administrativas) contiene cuatro capítulos.

Capítulo I (“Empleo público”):

Artículo 3 que modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose algunos de los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios: por un lado el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León; por otro el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El **artículo 4** modifica la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Se modifica el artículo 23 de la ley, en lo relativo a los supuestos en los que el requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso; por otro lado, se incorpora una nueva disposición adicional a dicha Ley, relativa a “Funcionarios Interinos”.





En el **artículo 5** se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, habida cuenta de la necesidad de armonizar, según el Anteproyecto, la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud.

Capítulo II (“Sector Público Institucional Autónomo”):

El **artículo 6** modifica varios preceptos de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León. Se incrementan las funciones generales de dicho Ente, así como de su Director o Directora.

El **artículo 7** modifica la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», marcando el Anteproyecto como objetivo por un lado disponer de un medio propio personificado para el apoyo a las actuaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el ámbito de las TIC, y por otro tener en cuenta el proceso de transición energética.

Por último, en este capítulo se recoge la posibilidad expresa de aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones del sector público autónomo, a excepción de las fundaciones de las universidades públicas.

Capítulo III (“Medidas referidas a determinados procedimientos administrativos”):

Incluye medidas referidas a determinados procedimientos que se tramitan por los distintos órganos de la Administración de Castilla y León y/o del sector público institucional autónomo. Este capítulo se estructura en **cuatro secciones**.

La **primera sección (“De las transacciones judiciales”)** comprende cuatro artículos (**artículos 9, 10, 11 y 12**), los cuales se refieren a las transacciones judiciales.

La **segunda sección (“De las Subvenciones”)** recoge diversas medidas en lo concerniente a la tramitación de las subvenciones. El **artículo 13** modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con el objetivo de atribuir un régimen especial a las subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad.





El **artículo 14** modifica varios artículos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. Establece un especial régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo (justificación de las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo; se extiende la excepción de la no necesidad de informe de la Dirección General de Presupuestos para la concesión de anticipos prevista para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, a cualquier otra subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo; y se recoge expresamente la posibilidad de que las fundaciones del sector público autonómico puedan conceder subvenciones, a los efectos de adaptar la normativa autonómica al respecto a lo dispuesto en la normativa estatal básica).

La **tercera sección (“De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos”)** se refiere a la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las empresas públicas y fundaciones públicas del sector público de la Comunidad de Castilla y León.

Esta sección contiene un solo artículo (**artículo 15**), cuyo objetivo es regular de modo uniforme dentro de este ámbito, la nulidad y declaración de lesividad de los actos citados, de modo que se respete la exigencia prevista por la normativa estatal básica en esta materia (competencia para declarar la nulidad o la lesividad a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa).

La **cuarta sección (“Del reconocimiento de obligaciones”)** cuenta solo con el **artículo 16**, el cual modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente, siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

La **quinta sección (“De la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos”)** la comprende el **artículo 17** en el que se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, con el





objetivo de regular una situación específica consistente en la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de bienes y derechos que, no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo.

Capítulo IV (“Medidas Sectoriales”):

Aborda distintas modificaciones de leyes que regulan materias que son competencia de varias de las consejerías en las que se organiza la Administración de la Comunidad. Se estructura en cinco secciones. Debe aclararse que, aunque la Exposición de Motivos señala que la Sección primera cuenta con un único artículo (el 18), cuenta realmente con dos artículos (el artículo 18 y el artículo 19).

Sección primera (“De la Consejería de la Presidencia”), se refiere a medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de la Presidencia. Cuenta con un solo artículo (**artículo 18**), que modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, incorporando una disposición adicional a través de la cual se establece la liberalización del mercado de máquinas de tipo “B”.

El **artículo 19** modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. Con la modificación que se introduce se pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA).

La **sección segunda (“De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior”)** recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. Cuenta únicamente con el **artículo 20** el cual modifica la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, en lo relativo al Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo.

La **tercera sección (“De la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural”)** recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de





Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Cuenta únicamente con el **artículo 21**, el cual modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, eliminando para el ejercicio de la actividad de los mercados y mesas de precios de Castilla y León el requisito previo consistente en la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios.

La **cuarta sección (“De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente”)** recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Se compone de cinco artículos.

El **artículo 22** modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el objetivo de facilitar el eventual acceso a la financiación europea de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, eliminando para ello la obligatoriedad de ordenar su ámbito mediante un instrumento de planeamiento urbanístico y limitando la exigencia de convenio urbanístico con los residentes a los supuestos de demolición o sustitución de viviendas.

El **artículo 23** modifica parcialmente la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo, según el Anteproyecto, de adecuar la misma al marco normativo en materia de ruido.

El artículo 24 introduce varias modificaciones a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor se adapta el régimen de la declaración responsable eliminando la obligatoriedad de presentar la declaración responsable con, al menos, 15 días de antelación al inicio del aprovechamiento; se recoge también una nueva regulación respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, estableciendo el régimen de intervención administrativa de los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma, en función de si disponen o no de instrumentos de ordenación forestal o si se trata de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía.

El **artículo 25** introduce varias modificaciones a los anexos de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En primer lugar, en el Anexo II se adaptan los valores límite





de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal; se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia (a_0) con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la Ley, en concreto en el superíndice; se establecen algunas aclaraciones en lo concerniente a los métodos de evaluación del Anexo V lo cual, según el texto que se informa, mejora la seguridad jurídica; y en relación a las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, se armoniza el contenido del Anexo VII.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, con la redacción de la disposición adicional novena de dicha norma realizada por la Disposición Final Decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

El **artículo 26** modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, de forma que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, se ciñe únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales.

La **sección quinta (“De la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades”)** recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Consta de un solo artículo.

El **artículo 27**, modifica parcialmente la regulación en materia de infracciones prevista en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, en aras de dar cumplimiento a su vez a lo recogido en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Finalmente, la **sección sexta (“De la Consejería de Cultura y Turismo”)** recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Cultura y Turismo. Cuenta con un solo artículo. El **artículo 28** modifica varios preceptos de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, referidas a los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural.





La parte final del Anteproyecto de Ley se divide de la siguiente manera:

- **Disposición adicional** referida al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León. El Real Decreto-ley 15/2018 proveía la cobertura legal necesaria para que las Comercializadoras de Referencia facilitaran datos personales de los beneficiarios del bono social de la electricidad al Gobierno de España, que a su vez los trasladaba a las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad (Sentencia 134/2020, de 23 de septiembre de 2020, Recurso 4178/2019) porque la información que se solicitaba a los Comercializadores de Referencia se hacía con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del bono social térmico y proceder a su pago, es decir, se vinculaba directamente a tareas de gestión que, como indicaba el Tribunal Constitucional, excedían de las facultades estatales. La declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos dificulta el acceso a una serie de datos que están en poder de los Comercializadores de Referencia que son imprescindibles para la gestión y abono del bono social térmico, obligación que compete a las Comunidades Autónomas. Esto motiva la regulación contenida en esta disposición adicional, la cual contempla que con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior.
- **Disposición derogatoria** que contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por el Anteproyecto cuando se apruebe como Ley y la cláusula genérica de derogación.
- **Disposiciones finales** que recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley, la habilitación para la tramitación de disposiciones o resoluciones para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, y la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto.





III.- Observaciones Generales

Primera - Con carácter previo, observa el CES que, como ya se evidencia en la propia denominación del Anteproyecto y viene sucediendo en ejercicios anteriores (por no remontarse más atrás, véanse la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas y la Ley 1/2021, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas), se opta de nuevo por la **inclusión de un elevado número de materias no tributarias o que no guardan conexión alguna con los presupuestos**, lo que no consideramos apropiado, puesto que, como venimos repitiendo de ordinario, en un Anteproyecto de Ley de estas características estimamos que deben incluirse exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad.

Segunda.- En el Anteproyecto concreto que nos ocupa debe resaltarse que su denominación es la de "Medidas Tributarias y Administrativas", desapareciendo la denominación de medidas "Financieras" que habitualmente han incluido los Anteproyectos de estas características e **incluso nos encontramos ante un capítulo dedicado exclusivamente a "Medidas Sectoriales"** que, más aún, se divide internamente en Secciones que llevan por rúbrica la denominación concreta de Consejerías (Sección Primera "De la Consejería de Presidencia", Sección Segunda "De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior", etc.) estimando que, por regla general, no está justificado que estas modificaciones de carácter sectorial formen parte de un Anteproyecto de Ley de la naturaleza del que informamos.

Tercera.- Bien es cierto que las medidas de carácter no tributario del presente Anteproyecto revisten un carácter más técnico y menos ligadas a lo que podríamos calificar como "acción de gobierno" que en otros ejercicios, pero, al tiempo, se observa la modificación parcial de hasta un total de 15 leyes (y la mayor parte de ellas de carácter no tributario) que ya fueron objeto de modificación en la reciente Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas (objeto de análisis por este Consejo en su Informe Previo 6/2020) lo que a nuestro entender evidencia el uso de este Anteproyecto de una manera no suficientemente justificada en buena parte de los supuestos.

Cuarta.- El Anteproyecto de Ley presentado a Informe se ha solicitado por el **trámite de urgencia**. El CES quiere poner de manifiesto la **dificultad de desempeñar su función**





consultiva ante la remisión de un texto extenso que modifica una pluralidad de Leyes en aspectos que exceden de lo tributario (Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León, Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León) y respecto de las que reiteramos que, por regla general, no se produce una justificación suficiente sobre su regulación en el Anteproyecto que se nos somete.

Quinta.- Más en concreto, y en términos similares a los expresados en otros Informes relativos a este tipo de Anteproyectos, manifestamos que si un Anteproyecto de Ley de la naturaleza del que informamos incluyera primordialmente medidas de naturaleza tributaria (que debería ser la finalidad de un Anteproyecto de Ley de medidas financieras), consideraríamos comprensible el trámite de urgencia, exigencia que no se compadece con ese carácter cuando la norma se acompaña de una **pluralidad de materias que deberían desarrollarse de forma separada y contar así con una mayor participación de los diversos grupos de interés social y económico implicados.**

III.- Observaciones Particulares

Primera. – En esta observación particular se hace una descripción de todas las medidas tributarias contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa. **El Título I** se denomina **Medidas Tributarias** y comprende dos capítulos. El capítulo I contiene un solo artículo, que recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante **TR**).

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley se explica que las modificaciones del TR tienen como objetivo “garantizar y reforzar una fiscalidad de futuro con una menos presión fiscal para las familias, jóvenes, PYMES y autónomos, así como una fiscalidad diferenciada más favorable para el mundo rural”.

El Consejo quiere destacar que las leyes de acompañamiento a los presupuestos vienen modificando, año tras año, los tributos en la Comunidad de Castilla y León, y que estos





cambios consisten, de manera habitual, en la creación o ampliación de beneficios fiscales que implican una pérdida recaudatoria para las arcas públicas.

Partiendo de que los objetivos perseguidos por la Junta de Castilla y León con la aplicación de dichas medidas en materia tributaria puedan resultar justificadas (fomentar la natalidad, favorecer el asentamiento de personas y actividades económicas en el medio rural, etc.), el CES considera cuestionable que este tipo de medidas, por sí solas, contribuyan de una forma eficaz a alcanzar en la práctica unos resultados efectivos en orden a la consecución de los fines que se proponen.

Las principales novedades del Anteproyecto de Ley dentro de este **Título I**, afectan al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** y a la **Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar**.

- En cuanto al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, cabe destacar que se modifica la deducción por nacimiento o adopción para incrementar las cuantías aplicables cuando el contribuyente reside en un municipio de menos de 5.000 habitantes.

Además, se trata de clarificar el artículo del TR referido a las deducciones en materia de vivienda. Para ello, se titula cada uno de los apartados del artículo 7 del TR, y se desdobra en dos apartados el relativo al arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes, dedicando uno de los apartados específicamente a las deducciones aplicables al arrendamiento de vivienda situada en el medio rural.

Otra novedad a destacar se refiere al establecimiento de la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento/adopción y familia numerosa con las nuevas ayudas públicas creadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, al ser **preferente la subvención sobre la deducción fiscal**, pues de esta forma se beneficia a los contribuyentes con las rentas más bajas, que son los que habitualmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma íntegra la deducción correspondiente al año en que se genera el derecho.

Se prevé en el Anteproyecto de Ley un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, y también para aquellos que lo hubieran generado en alguno de los tres ejercicios anteriores.





Relacionada también con la incompatibilidad de las deducciones autonómicas por familia numerosa, por nacimiento o adopción, y por cuidado de hijos menores, con las nuevas ayudas creadas con el mismo objetivo, se incorpora una disposición transitoria al TR, en la que se regula el abono de las mencionadas deducciones autonómicas generadas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no aplicadas.

- En el caso del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, las modificaciones introducidas en el Anteproyecto de Ley establecen tres medidas dirigidas a disminuir la presión fiscal sobre emprendedores y autónomos en el medio rural.

La primera medida consiste en reducir el gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles que se destinen a sede social o centro de trabajo en el medio rural, siempre que la adquisición esté vinculada a la creación de empleo.

La segunda medida consiste en establecer un tipo reducido a las transmisiones de aquellas explotaciones agrarias que tengan la consideración de prioritarias de acuerdo con la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias (artículos 4 a 6).

Y la tercera medida consiste en establecer una bonificación del 100% de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas), aplicable a los arrendamientos de fincas rústicas.

- La novedad referida a la **Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar**, recoge la consecuencia fiscal derivada de la situación administrativa de baja temporal, por un período máximo de doce meses, de la autorización de la explotación de las máquinas tipo "B".

Segunda.- En cuanto al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, el apartado 1 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley que se informa, modifica las **deducciones por nacimiento o adopción** reguladas en el artículo 4 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Con la modificación prevista, el artículo 4 pasa a tener seis apartados, cada uno de ellos con una denominación (Nacimiento o adopción; Nacimiento o adopción en el medio rural; Nacimiento o adopción con discapacidad; Partos o adopciones múltiples; Gastos de adopción; y Compatibilidad de deducciones).





La novedad se encuentra en el nuevo **apartado 2** (Nacimiento o adopción en el medio rural), en el que se establecen nuevas deducciones para contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, por importe superior a las previstas con carácter general: se incrementa la cuantía deducible hasta los 1.420 euros por el primer hijo, 2.070 euros por el segundo y los 3.300 euros por el tercero y siguientes, lo que supone un incremento superior al 40% con respecto a la deducción aplicable por nacimiento o adopción en general.

También en relación con el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, el apartado 2 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley plantea una modificación del artículo 7 del TR (**Deducciones en materia de vivienda**). Se trata de una mejora técnica, que consiste en la incorporación de una denominación para cada uno de los apartados del artículo, así como el desdoblamiento del apartado 4 original en dos apartados (4 y 5) de los cuales, el segundo se dedica específicamente al arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

Es necesario que la comunidad autónoma cuente con un fondo de viviendas asequibles, dignas y adecuadas, a coste moderado, que sea coherente con el marco del Pacto Verde Europeo. Para ello se recomienda incrementar la rehabilitación del parque existente y la oferta de vivienda en alquiler a precio accesible, contando con la colaboración público – privada que impulse ese incremento de dichas viviendas para la ciudadanía.

El **apartado 4 del artículo 1** del Anteproyecto de Ley recoge la última modificación que afecta al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y que se refiere al apartado 3 del artículo 10 (Normas comunes en la aplicación de las deducciones) y más en concreto a las letras c) y d).

Como consecuencia de la **incompatibilidad** entre la **percepción de las nuevas ayudas** y prestaciones públicas otorgadas por la Comunidad de Castilla y León por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación y la **aplicación de las deducciones autonómicas** por nacimiento o adopción (artículo 4 del TR) y/o las deducciones por cuidado de hijos menores (artículo 5 del TR), resulta necesario establecer en la norma esta incompatibilidad.





Del mismo modo, en el **apartado 9 del artículo 1** del Anteproyecto de Ley se incorpora una disposición transitoria al TR que regula el abono de las deducciones autonómicas de la Comunidad de Castilla y León generadas en el IRPF y no aplicadas, pues el establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que deje de tener sentido el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho en los tres ejercicios siguientes, y por ello en el anteproyecto de ley se prevé su supresión.

También resulta necesario modificar la disposición final tercera del TR que hace referencia a la disposición adicional que se derogará y que hace referencia al procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas. Esta modificación se encuentra en el **apartado 10 del artículo 1** del Anteproyecto de Ley.

Tercera.- El apartado 5 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, que determina los tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Frente al tipo general del 8% o al incrementado del 10% aplicable en la adquisición de inmuebles, en la última Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas de Castilla y León (Ley 1/2021, de 22 de febrero), se aprobó un tipo reducido del 3% aplicable a las **adquisiciones producidas en el medio rural**, porcentaje que se reduce de nuevo en este Anteproyecto de Ley, de forma que el tipo aplicable en estos supuestos será del 2%.

El **apartado 6 del artículo 1** incorpora un nuevo apartado (que será el apartado 7) al artículo 25 por el que, frente al tipo general del 8% o del incrementado del 10%, se establece un tipo reducido del 4% que será de aplicación a las transmisiones patrimoniales onerosas de **explotaciones agrarias "prioritarias"**, con el objetivo de facilitar y reforzar la continuidad de la actividad agraria al reducirse de forma significativa la tributación efectiva derivada del cambio de titularidad de la explotación.

El **apartado 7 del artículo 1** del Anteproyecto de Ley incorpora un nuevo artículo 27 bis al TR por el que se establece una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que será de aplicación a los



arrendamientos de fincas rústicas, siempre y cuando la persona arrendataria tenga la condición de **agricultor profesional** y sea titular de una explotación agraria a la que afecten los elementos arrendados.

Cuarta.- El apartado 8 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 del TR, que establece los tipos impositivos y cuotas de **la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar** para regular la posible **recuperación de la autorización de explotación** por el obligado tributario que se hubiera acogido a la cuota reducida para máquinas recreativas y de azar tipos “B” y “C”.

Según se explica en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley, esta modificación trata de adaptar la norma a la nueva regulación prevista en el propio Anteproyecto de Ley, que consiste, por una parte, en la **liberación del mercado de máquinas de tipo “B”** (exclusivamente para este tipo de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) y, por otra parte, en la **regulación de la nueva situación de “baja temporal de autorización de la explotación”** a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un período máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente, si antes de dicho plazo las citadas empresas no han recuperado de nuevo la explotación de la máquina.

Se justifica esta medida en el hecho de que se viene observando una tendencia a la baja de las autorizaciones, tendencia que se está manteniendo en el tiempo y hace que la Administración Autonómica no considere necesario mantener un parque contingentado para este tipo de máquinas recreativas.

El CES desea reiterar que no deberían olvidarse los efectos negativos que pueden derivarse del uso excesivo e inadecuado de la actividad del juego y que las actuaciones en este campo deben ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias.

Quinta.- El Capítulo II (Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León) cuenta con el **artículo 2**, que se compone de tres apartados modificatorios de la **Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León**.





La primera modificación que se lleva a cabo (**apartado 1 del artículo 2**) se establece en su artículo 66 sobre cuotas de la **tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas**. Se elimina la cuota de 22,45 euros por inscripción en el Registro Provisional de Viveros, lo que, según se explica en la Memoria Justificativa del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas, se debe a que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl), el cual tiene carácter de gratuito.

Asimismo, la cuota por informes facultativos se mantiene en 55,75 euros eliminando la diferenciación en la cuota según cuente o no con el informe con verificación sobre el terreno lo que, según la Memoria Justificativa, es debido a que siempre es necesaria la inspección previa del terreno.

Además, para certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero se establece una la cuota fija de 55,75 euros, en lugar de 0,125% del valor de la mercancía verificada con un mínimo de 54,70 euros, dado que normalmente no se conoce dicho valor, según se apunta en la Memoria Justificativa.

Sexta.- Por otro lado, en el **apartado 2 del artículo 2** se modifica la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, en lo relativo a cuotas de la **tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza** (artículo 116). La única modificación consiste en que en la cuota de porcino y jabalíes de 0,56 euros para los que tienen un peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas se añade "o iguales" a cinco semanas. Ello es debido a que con la regulación actual no tenían acomodo los animales que tienen una edad justo de cinco semanas, corrigiéndose con la modificación que se lleva a cabo en la norma que informamos.

Séptima.- En el **apartado 3 del artículo 2**, se lleva a cabo la tercera modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre se introduce en la letra a.4) del artículo 138 relativo a cuotas de la **tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias**. La modificación consiste en un cambio de denominación de los títulos, quedando la misma cuota para: Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y título de Máster en Enseñanzas Artísticas. Esta modificación de la





denominación obedece a una adecuación a lo establecido en el Capítulo VI, Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, que recoge la nueva denominación del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

Por otro lado, la denominación del Título de Máster se adecúa a la Orden ECD/766/2015, de 20 de abril, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en enseñanzas artísticas en Interpretación Musical del Conservatorio Superior de Música de Castilla y León y la Orden EFP/1444/2018, de 19 de diciembre, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas.

En el CES consideramos que sería deseable la eliminación de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias. No obstante, en el caso de mantenerse esta tasa estimamos que las cuotas deberían ser homogéneas, ya que llama la atención que exista tanta diferencia entre la cuota de la tasa por expedición de títulos, que es de 143,50 euros por el Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y título de Máster en Enseñanzas Artísticas, mientras para el Título de Técnico de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Deportivo, por ejemplo, es de 21,65 euros.

Asimismo, consideramos en el CES que debieran ampliarse los colectivos con bonificación o exención de esta tasa. Por otro lado, estimamos que lo deseable es avanzar en la digitalización de la expedición de títulos y certificados en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, a fin de así minimizar la cuantía de esta tasa.

Octava.- El Capítulo I del Título II, recoge modificaciones de distintos textos normativos, referidas a cuestiones relacionadas con el empleo público. Así el **artículo 3** modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminando el silencio administrativo desestimatorio en dos procedimientos: 1) el procedimiento de la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas de la Función Pública de Castilla y León (dado que ya no se puede solicitar la asimilación no es necesario mantener la regulación de los efectos del silencio); y 2) el





procedimiento de autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que el Consejo valora favorablemente ya que contribuirá a fomentar la flexibilidad laboral en la prestación de servicios. El CES constata que estas medidas coinciden con lo ya expresado por la Institución en aras a fomentar una gestión más proactiva de la administración de la Comunidad.

Novena.- El artículo 4 modifica el artículo 23 (Relaciones de Puestos de Trabajo -RPT-) de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, que establece que la provisión de puestos de trabajo requiere que los puestos figuren en sus correspondientes RPT, salvo excepciones. Una de estas excepciones se refería a los puestos de trabajo temporales desempeñados mediante contratos de trabajo de duración determinada, mención que se suprime con la presente modificación, con el objetivo de incluir al personal funcionario para la realización de tareas temporales, cuya posibilidad de ser nombrado fuera de las RPT se recoge en el artículo 10 del Estatuto Básico de Empleado Público (EBEP) pero cuyo nombramiento fuera de RPT parece prohibir sin embargo la Ley 7/2005, de 24 de mayo.

Décima.- El artículo 5 modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para armonizar la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud, en donde existe una doble categoría. A estos efectos se incorpora una disposición final séptima y se modifica el Anexo de la Ley 2/2007, y se crean las categorías de “licenciado o licenciada especialista en pediatría de atención primaria”, y de “licenciado o licenciada especialista en pediatría y sus áreas específicas” (atención especializada u hospitalaria). El CES considera que las alusiones a la denominación de las titulaciones deberían adecuarse a las establecidas por el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).

Undécima.- El Capítulo II del Título II del Anteproyecto de Ley se refiere al “Sector Público Institucional Autonómico” y se compone de tres artículos (6, 7 y 8), los dos primeros modificatorios de las Leyes relativas al Ente Público Regional de la Energía (EREN) y a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León (comúnmente denominada como “SOMACYL”).

Así, el **apartado 1 de artículo 6** del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 1 del artículo 4 (sobre las funciones generales del Ente) de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de





creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, introduciendo las nuevas letras e) y g) mientras que el apartado 2 del mismo artículo 6 modifica el apartado 2 del artículo 12 (sobre el "Director" del Ente) de la misma Ley 7/1996, ampliándose las atribuciones del Director o Directora del Ente introduciendo dos nuevas letras a), que hace referencia expresa a la adopción de acuerdos y resoluciones por el Director o Directora y f), que es una cláusula residual de atribución al Director o Directora en virtud de lo que se pueda disponer reglamentariamente.

Considera el CES que estas modificaciones guardan relación con el propósito pretendido por el Anteproyecto que es que *"Se incrementan las funciones generales del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), así como de su Director o Directora, de acuerdo con las estrategias propias de la Administración de Castilla y León, que justifican la necesidad y oportunidad de ampliar las competencias del EREN, para que de esta forma pueda instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos a fondo perdido, además de gestionar los numerosos registros oficiales que se están creando en materia de eficiencia energética y de energías renovables que requieren de conocimientos especializados tanto para su gestión, como para su automatización."*

Al respecto recordemos que el EREN es un Ente Público de Derecho Privado que para el cumplimiento de las potestades públicas se sujeta al derecho administrativo y resultándole de aplicación en materia económica, presupuestaria y patrimonial lo dispuesto en las leyes reguladoras de la hacienda y del patrimonio de la Comunidad (tal y como regula el artículo 90 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con carácter general para tales Entes) por lo que esta Institución considera que el EREN es apto para ejercer nuevas funciones del tipo que se le atribuyen (en cuanto que tal Ente Público de Derecho Privado puede ejercer potestades administrativas que justifican la posibilidad de gestionar tales subvenciones), además de que en principio estimemos justificadas estas nuevas funciones en el contexto de transición energética en el que nos encontramos (con el definitivo abandono del carbón), siempre que ello contribuya a una mayor eficiencia, agilidad y simplificación administrativa, y máxime cuando la última modificación legislativa de la Ley de creación del EREN data de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. En cualquier caso, este Consejo considera que el ejercicio de funciones por órganos no correspondientes a la Administración General de la Comunidad, debe guiarse por los principios de transparencia y rendición de cuentas.





En otro orden de cosas, si con la modificación del apartado 2 del artículo 12 se hace referencia no solo al “*Director*” del Ente sino también, en su caso a la “*Directora*”, debería modificarse todo el artículo 12, pues carecería de sentido, a nuestro parecer, que en el apartado 1 del mismo artículo 12 sólo se hiciera referencia al “*Director*”(como así sucedería con la redacción propuesta por el Anteproyecto de Ley).

Duodécima.- El artículo 7 del Anteproyecto que informamos modifica el apartado 1 del artículo 2 (sobre objeto social) de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León» (recordemos que la denominación oficial de esta empresa pública es la de «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.» por aplicación de los dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas).

Básicamente la modificación supone ampliar al ámbito “*de los yacimientos naturales y recursos geológicos*” las actuaciones a que se refiere la letra a) del artículo 2.1 de la Ley 12/2006, además de introducir como uno de los nuevos aspectos del objeto social de esta sociedad la letra b) sobre “*La realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes, proyectos, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación*” y la letra i) sobre “*La exploración e investigación de yacimientos minerales y recursos geológicos ubicados en la Comunidad de Castilla y León para su posterior aprovechamiento propio o por terceros.*”

Como primera aproximación debemos decir que puede parecer cuestionable modificar el objeto social de esta empresa pública cuando hace sólo unos meses el CES analizó un Anteproyecto de Ley (Informe Previo 6/2020 sobre el Anteproyecto de Ley Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas cuya posterior tramitación desembocó en la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas) por el que se modificaba esta empresa pública, si bien no se producía una ampliación de su objeto social sino que se le otorgaba el carácter de medio propio personificado de la Administración General de la Comunidad, de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos con una población superior a 20.000 habitantes.

Este Consejo considera que la modificación planteada resulta adecuada siempre que la ampliación del objeto social obedezca a la próxima recepción de Fondos Europeos procedentes del Mecanismo Next Generation EU de los Fondos Estructurales y Programas





Europeos, y sirva para dar una mayor agilidad y simplificación a la gestión de la contratación pública, y un impulso decidido a la colaboración público-privada mediante un aumento sustancial de las licitaciones públicas y aquellas otras figuras jurídicas que también vienen a intensificar y fortalecer dicha colaboración.

En cualquier caso entendemos que la realización de cualquier actividad relativa a esta nueva letra b) del artículo 2.1 de la Ley 12/2006 que propone el Anteproyecto, tendrá un carácter puntual e instrumental que no supondrá menoscabo de las funciones de los empleado públicos.

Así mismo el CES entiende que esta modificación debe tener una limitación temporal, al estar vinculada a la ejecución de los nuevos Fondos Europeos para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Decimotercera.- El artículo 8 del Anteproyecto de Ley, y tal y como señala la Exposición de Motivos *“recoge la posibilidad expresa de aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones del sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las universidades públicas, dado que la actual normativa referida a planes, programas y directrices vinculantes, recogida en la ley 3/2001, de 3 de julio, resulta de aplicación únicamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose por tal a la Administración General y a la Administración Institucional, integrada esta última por los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado”*.

Desde esta Institución consideramos que, de recogerse expresamente esta cuestión en el Anteproyecto (lo que no consideramos imprescindible en tanto nos resulta del todo obvio que la Junta de Castilla y León pueda aprobar directrices vinculantes dirigidas a las empresas y fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad), resultaría preferible efectuar una modificación de la Ley 3/2001 según lo que se cita en la Exposición de Motivos (entendemos que el artículo que trata expresamente esta cuestión y por tanto habría que modificar es el 16 j) de dicha Ley 3/2001) para, de esta manera, no contar con una duplicidad legislativa (esto es, contener una prescripción en la Ley 3/2001 dirigida exclusivamente a Organismos Autónomos y a Entes Públicos de Derecho Privado y otra en el articulado de este Anteproyecto de Ley dirigida a empresas y fundaciones públicas).





Decimocuarta.- El **Capítulo III** del **Título II** se refiere a las “Medidas referentes a determinados procedimientos administrativos” comenzando por una Sección Primera (“De las transacciones judiciales”) compuesta por los artículos 9, 10, 11 y 12, modificatorios de cuatro leyes.

Así, en primer lugar, el **artículo 9** modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 (Consultas preceptivas) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León para eliminar de las consultas que preceptivamente debe dirigir la Administración a esta Institución consultiva las relativas a transacciones judiciales sobre los derechos de contenido económico de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 euros, conservando sólo las relativas a transacciones extrajudiciales que excedan de la misma cuantía.

Decimoquinta.- Ahora bien, en correlación con la modificación a que se refiere la Observación anterior, el **artículo 10** del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León (que ahora se refiere a la necesidad de autorización previa de la Junta de Castilla y León sólo para el allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario y no para la transacción judicial) y añade un nuevo apartado 4 al artículo 7 que recoge un procedimiento detallado para la transacción judicial (añadiéndose además como criterio diferenciador respecto a la transacción extrajudicial que la judicial es la que tiene lugar “*cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio*”) distinguiendo tres supuestos por razón de la cuantía y considerando adecuada con carácter general esta Institución tal distinción en cuanto someter a la preceptiva autorización de la Junta de Castilla y León cualquier transacción judicial (como así sucede en la redacción todavía vigente) podía resultar demasiado rígido:

- Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos “*en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine*”, pareciendo al CES que sería preferible que la regulación completa relativa a este supuesto se contuviera en el rango legal y no remitirla al rango reglamentario.
- Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Consejería competente.





- Transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros o transacciones sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada, que requieren de la autorización de la Junta de Castilla y León.

Además, los dos últimos párrafos de este nuevo apartado 4 del artículo 7 contienen cuestiones comunes (más de tipo sustantivo el primero de estos párrafos y de tipo procedimental el segundo) a las transacciones judiciales, que valoramos favorablemente toda vez que la redacción todavía vigente de la Ley 6/2003 no contenía regulación alguna a este respecto.

Decimosexta.- El artículo 11, al igual que los dos anteriores, se refiere a las transacciones judiciales. Se modifica el artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León para incluir una remisión en la Ley de la Hacienda para que el dictamen previo del Consejo Consultivo solo sea necesario para transigir "extrajudicialmente" sobre derechos y obligaciones, en tanto que dicho dictamen no será necesario para la transacción judicial, en cuyo caso se somete a los requisitos previstos en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

Decimoséptima.- El artículo 12, al igual que los tres anteriores, se refiere a las transacciones judiciales. Se modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, para incluir una remisión en la Ley de Patrimonio en el mismo sentido que la modificación realizada en el artículo 27 de la Ley 2/2006 que acabamos de comentar, por lo que solo será necesario el dictamen previo del Consejo Consultivo para la pretensión de transigir "extrajudicialmente" en los bienes y derechos del patrimonio, y por lo tanto no será necesario este dictamen para transigir judicialmente.

Decimoctava.- La segunda sección incluye dos artículos y recoge diversas medidas sobre la tramitación de subvenciones. El artículo 13 modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, para establecer un régimen especial de subvenciones (y por lo tanto excluir del régimen general de concurrencia competitiva) dirigidas a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad. El Consejo valora favorablemente esta disposición por su contribución a la reactivación del comercio minorista





de proximidad, en sustitución de los apoyos concretos que se han venido prestando a este sector.

Decimonovena.- El **artículo 14** modifica varios artículos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. En primer lugar, incorpora una nueva letra g) al artículo 2 para que, de forma genérica, las fundaciones del sector público autonómico puedan conceder subvenciones, con el fin de adaptarse a la normativa estatal básica de subvenciones, que fue modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A este respecto indicamos que, la normativa estatal, establece que se otorgará esta competencia a las fundaciones del sector público únicamente cuando así se autorice a la correspondiente fundación de forma expresa mediante acuerdo de la Administración a la que esta fundación esté adscrita, conservando en todo caso la Administración la competencia para la aprobación de las bases reguladoras, la autorización previa de la concesión, las funciones derivadas de la exigencia del reintegro y de la imposición de sanciones, así como las funciones de control y demás que comporten el ejercicio de potestades administrativas.

En segundo lugar, se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley de Subvenciones, que elimina la necesidad del informe de la D.G. de Presupuestos para la concesión de anticipos en las subvenciones directas destinadas cualquier subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo. Este informe ya no era necesario en el caso de las subvenciones en caso de intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, y ahora se extiende esta excepción a todas las modalidades definidas en el referido artículo 11. El Consejo considera oportuna esta modificación dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por organizaciones especializadas, en su mayoría ONGs.

Vigésima.- La Sección Tercera (*"De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos"*) del **Capítulo III del Título II** se compone de un único **artículo 15**, por el que se incorpora una nueva Disposición adicional quinta dentro de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.





Esta modificación tiene por finalidad *regular de modo uniforme en el ámbito de la Administración Autonómica y de las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos, de modo que se respete la exigencia prevista por la normativa estatal básica en esta materia, que consiste en atribuir en todo caso la competencia para declarar la nulidad o la lesividad a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa*, tal y como señala la Exposición de Motivos (y observamos que recoge expresamente el artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), de tal manera que la competencia para declarar tal nulidad y lesividad se otorga:

- Al titular de la Consejería competente por razón de la materia respecto de los actos dictados por órganos de la Administración General.
- Al Presidente o Presidenta del órgano superior de dirección respecto de los actos dictados por las entidades de la Administración Institucional.
- Al titular del departamento, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante respecto de los actos dictados por empresas públicas y fundaciones públicas.

Este Consejo considera que se aborda la regulación de esta cuestión en el presente momento una vez pronunciada la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 68/2021, de 18 de marzo (BOE de 23 de abril de 2021: <https://bit.ly/3lIKv58>) que declara que el citado artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de la que deriva la modificación que ahora se efectúa sobre nuestra Ley 3/2001, es conforme con el orden constitucional de competencias y, de ser esta la razón de la regulación, a nuestro parecer debería contenerse y explicarse adecuadamente tanto en la Exposición de Motivos como en la Memoria que acompaña al Anteproyecto.

Recordemos en cualquier caso que, junto a las causas de nulidad y anulabilidad de los contratos del sector público y demás especialidades previstas en los artículos 38 a 43 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ha de tenerse en cuenta lo que con carácter general contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículos 47 a 52, entre otros).

Vigesimoprimera.- El artículo 16 modifica la ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, para ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente (actualmente fijado "hasta el fin del mes de diciembre") siempre y cuando se trate de gastos realizados en el





ejercicio presupuestario correspondiente. El Consejo valora favorablemente esta modificación, para dotar de mayor flexibilidad a la tramitación contable y en coherencia con los principios del Plan General de Contabilidad Pública que establece, con buen criterio, que las transacciones deben reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos.

Vigésimosegunda.- En el **artículo 17** se lleva a cabo una modificación, en materia de afectación, desafectación, adscripción y desadscripción, de la **Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio** de la Comunidad de Castilla y León.

La modificación consiste en la incorporación de una nueva disposición adicional novena a dicha Ley que establece que en el caso de bienes y derechos que no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo, su afectación o adscripción, (y desafectación o desadscripción en su caso) corresponderá a la Consejería o entidad institucional competente en dicho contrato.

El objetivo, según la Memoria Justificativa del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas, es regular una situación específica consistente en la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de bienes y derechos que no pertenecen al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, pero se encuentran vinculados a un uso general o servicio público por la ejecución de un contrato administrativo. Asimismo, se apunta en la Memoria Justificativa que la competencia recae en la Consejería o entidad competente en el contrato (y no en la Consejería competente en materia de hacienda) en aras de una mayor operatividad y eficacia administrativa.

Vigésimotercera.- El **artículo 18**, relacionado con las máquinas recreativas (dentro del **Capítulo IV "Medidas sectoriales"**), modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. En concreto, incorpora una nueva disposición adicional sexta a través de la cual se establece la liberalización del mercado.

Vigésimocuarta.- El **artículo 19** del Anteproyecto de Ley modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, de forma que se armoniza el régimen de pago del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de





Castilla y León para todos los municipios y provincias, con independencia de su población. El CES considera positivo avanzar en la adopción de medidas para la adecuada dotación a los municipios de recursos suficientes para una prestación de servicios de calidad.

Al respecto seguimos considerando *“...que es necesario avanzar en un modelo de financiación local que garantice a los municipios de la Comunidad disponer de los recursos necesarios para llevar a cabo las políticas que tienen encomendadas”* (Recomendación Décima de nuestro Informe Previo 13/2016 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Mapa de Unidades Básicas de Ordenación y Servicios del Territorio de Castilla y León, finalmente no tramitado como Ley).

Vigesimoquinta.- El artículo 20 del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 1 del artículo 23 del al Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, de forma que los requisitos para considerarse organizaciones no gubernamentales de desarrollo de Castilla y León incluyen, como novedad que han de disponer de una estructura permanente, con una antigüedad mínima de 6 meses, que garanticen el pleno cumplimiento de sus fines y la implantación en la Comunidad, mediante la acreditación del desarrollo de actividades y, además, tener sede social, delegaciones o establecimientos permanentes, distintos de los domicilios particulares y abiertos al público, en la Comunidad de Castilla y León.

Con estas nuevas condiciones se pretende buscar mayor profesionalidad de las organizaciones y mayor vínculo y compromiso con el territorio de Castilla y León.

Vigesimosexta.- El artículo 21 de la norma que informamos modifica la **Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria** de Castilla y León en su artículo 157, referido al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León de forma que se elimina el apartado 2 de dicho artículo, que establecía que el ejercicio de la actividad por parte de los mercados de productos agrarios y mesas de precios requería inscripción previa en el citado Registro y establecía la obligación de comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el mismo. Este punto se sustituye por la siguiente redacción: *“Será obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro”*.

De esta forma se elimina el requisito de inscripción previa de los mercados y mesas de precios en el Registro para el ejercicio de la actividad. Esta eliminación, según la Memoria Justificativa, obedece a que los mercados y mesas de precios de Castilla y León ya estaban





funcionado con anterioridad a la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios.

Sin embargo el reciente Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León, publicado en BOCyL el 13 de septiembre de 2021, establece en su artículo 7 las condiciones para el reconocimiento como mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León por la consejería competente en materia agraria que será, entre otros requisitos, estar inscritos en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. Asimismo, se establece en el artículo 10 el mismo requisito para el reconocimiento como lonjas de referencia de Castilla y León.

Vigésimoséptima.- La **Sección Cuarta** “De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente” del **Capítulo IV** (“Medidas Sectoriales”) del **Título II** se abre con un artículo 22 del Anteproyecto modificador de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

El **apartado 1** del **artículo 22** del Anteproyecto modifica el apartado 4 del artículo 152 (“Actuaciones de regeneración urbana”) de la Ley 5/1999 por el que la declaración de «área de regeneración urbana integrada» por la Administración de la Comunidad requerirá la formulación de un convenio urbanístico con participación de los residentes únicamente “en los casos en que haya demolición o sustitución de viviendas” mientras que el apartado 2 del mismo artículo 22 modifica el artículo 156 (“Criterios y reglas para la planificación de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana”) para que cuando tales actuaciones no comporten modificaciones de ordenación general o detallada no deban efectuarse aplicando los criterios y reglas del Título II (“Planeamiento urbanístico”) de la Ley 5/1999, bastando para ello con las Memorias-Programa previstas en los planes de vivienda y rehabilitación.

En tanto, al decir de la Exposición de Motivos y la Memoria, estas modificaciones, que suponen una menor rigidez para desarrollar actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, tienen por finalidad “*facilitar el eventual acceso a la financiación europea de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2* (Implementación de la Agenda Urbana española: Plan de rehabilitación y regeneración urbana) *del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*”) esta Institución las valora favorablemente, pero





estimamos que debería contenerse una mayor y mejor explicación, particularmente en la Memoria que acompaña al Anteproyecto.

Vigesimoctava.- El **artículo 23** del Anteproyecto de Ley modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, más en concreto, se modifican los apartados 6.3 y 6.4 de la letra B del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas incluido en el Anexo de la citada ley.

Se pretende dotar de claridad y coherencia el régimen de los espectáculos públicos y las actividades recreativas con el régimen normativo en materia de ruido y, para ello se modifica la redacción anterior por una referencia genérica al límite máximo de decibelios según la normativa en materia de ruido que resulta de aplicación.

Vigesimonovena.- El **artículo 24** del Anteproyecto de Ley consta de ocho apartados y contiene una amplia y profunda modificación de Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León que, a nuestro parecer, no reviste un carácter eminentemente técnico o de adaptación normativa (salvo las modificaciones que se efectúan de los artículos 56 y 57 de esta Ley 3/2009) y *"estimamos que todas estas modificaciones deberían tramitarse como un Anteproyecto de Ley independiente y específico que además permitiera la participación social de los numerosos colectivos y organizaciones que puedan verse afectados por esta modificación, lo que no resulta posible en un Anteproyecto de Ley como el que se informa en el que por razones de urgencia tal participación no resulta posible"*, reiterando lo que expusimos en nuestro reciente Informe Previo 6/2020 sobre el Anteproyecto de Ley Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, si bien debe decirse que en la finalmente publicada Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas no se contuvo ninguna de las modificaciones planteadas sobre la Ley 3/2009, algunas de las cuales se reiteran en el Anteproyecto que ahora informamos. Por otra parte, también consideramos que la justificación o explicación que se efectúa de esta regulación no resulta suficiente para ilustrar acerca de modificaciones de tan amplio alcance como las que se efectúan.

Trigésima.- En cualquier caso, podemos realizar las siguientes consideraciones a la modificación de esta Ley 3/2009 de Montes de Castilla y León por el citado **artículo 24** del Anteproyecto:





- Valoramos favorablemente las modificaciones de los artículos 56 (Aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor) y 57 (Aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor) puesto que supone adaptar nuestra regulación, tal y como señala la Exposición de Motivos, al régimen dispuesto en el artículo 37 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para las declaraciones responsables y comunicaciones. Además, y dado que la modificación del artículo 57 se remite totalmente a la Ley estatal 43/2003 de Montes en cuanto a la definición de "aprovechamientos de turno corto o aprovechamientos domésticos de menor cuantía" la Disposición Derogatoria del Anteproyecto deroga expresamente el artículo 57 bis de la Ley 3/2009 que contenía una regulación relativa a tales aprovechamientos. Estimamos en cualquier caso que, a la luz de estas modificaciones, resulta necesario revisar y en su caso adaptar la regulación del *Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León*.
- La contraprestación económica que el concesionario o titular de la autorización debe abonar al propietario del monte catalogado de utilidad pública (modificación del régimen económico del artículo 69) se recoge de manera demasiado detallada a nuestro parecer, pareciéndonos conveniente destinar muchos de estos aspectos (como por ejemplo el tipo anual o las reducciones aplicar a los mecanismos de cálculo de la contraprestación mínima) al rango reglamentario.
- La modificación de las autorizaciones de roturaciones en montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial (nueva redacción del apartado 2 del artículo 75) nos parece más detallada y adecuada que la regulación todavía existente, si bien nos ocasiona dudas el caso concreto de las autorizaciones de roturaciones para evitar la propagación de incendios forestales "...en enclaves estratégicos" en tanto que esta expresión no aparece en la redacción todavía vigente de la Ley 3/2009 ni tampoco en la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, por lo que estimamos necesario concretar tal concepto de "*enclaves estratégicos*",



incluyendo en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley la pertinente explicación.

- En cuanto a la incorporación del nuevo artículo 104 bis sobre "Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes" la Exposición de Motivos la justifica en *"... la necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal, para preservar adecuadamente nuestros bosques y permitir que sigan ofreciendo productos y recursos, siendo también relevante la necesidad de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a la mitigación de ese cambio"* y, desde esta perspectiva, debemos valorar favorablemente esta nueva previsión, mas consideramos que debería contenerse una regulación más detallada (o realizarse una remisión a los restantes artículos de esta Ley 3/2009 que pudieran resultar de aplicación) en lo relativo al supuesto del apartado 4 de este nuevo artículo 104.
- Estimamos adecuada la nueva y más detallada regulación de la obligación de restauración del monte dañado (modificación del artículo 124) y particularmente el que se establezca expresamente la posibilidad de que el montante necesario para la reparación se ingrese en el Fondo de mejoras del artículo 108.
- Finalmente, la modificación del apartado 1 de la Disposición Adicional Primera ("Resolución anticipada de contratos de repoblación forestal") tiene por finalidad aclarar que este procedimiento será de aplicación no sólo a los montes que se cataloguen de utilidad pública en el futuro sino también a los que se declaren protectores, algo que según la Exposición de Motivos era la voluntad del legislador pero que ahora se afirma expresamente para, es de suponer, evitar problemas interpretativos que pudieran estar produciéndose.

Trigesimoprimera.- El **artículo 25** del Anteproyecto de Ley introduce varias modificaciones a los anexos de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Se modifican los apartados 1 y 2 del Anexo II, adaptando los valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal. Con la modificación del apartado 1 del Anexo III se especifica que tanto las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental, al de licencia ambiental, como las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deben cumplir los requisitos establecidos en este Anexo. Se subsana un error en el superíndice en la





fórmula del valor de la aceleración contenida en el Anexo IV de la Ley. Se establecen algunas aclaraciones en el Anexo V, respecto a los métodos de evaluación. Finalmente, se armoniza el contenido del apartado 2 del Anexo VII con la redacción de la disposición adicional novena de la Ley del Ruido de Castilla y León realizada por la disposición final decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

La modificación de los Anexos de la Ley del Ruido de Castilla y León a través del Anteproyecto que ahora informamos, viene a dar cumplimiento a las resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (nº 576 de 11 de abril de 2019 y nº 340 de 25 de marzo de 2021) que anulaban los artículos 1 y 2 del Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modificaban los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo la modificación de estos Anexos ya no correspondería a la Junta de Castilla y León como se establecía en la Ley del ruido por lo que, en el presente Anteproyecto de Ley se deroga la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que establecía que la modificación del Anexo de tal Ley se debería hacer mediante Decreto.

No obstante, es necesario destacar que la mayor parte de las modificaciones de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a nuestro parecer, son de carácter técnico que no es apropiado realizar en un Anteproyecto de estas características que debería ser un "Anteproyecto de Ley de acompañamiento" del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales y por tanto de naturaleza primordialmente tributaria.

Trigimosegunda.- El **artículo 26** modifica la letra c) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, de forma que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, se ciñe únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales.

Con esta modificación se pretende evitar que, en breve, parte del suelo urbanizable pase a ser suelo rústico lo que afectaría al desarrollo e implantación de actividades productivas o dotacionales.





Trigesimotercera.- El **artículo 27** del Anteproyecto de Ley incorpora dos nuevas letras, e) y f), al artículo 142 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, incluyendo como infracciones muy graves incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia; y no comunicar a la empresa o entidad donde desarrolla su profesión, oficio o actividad los cambios que se produzcan en relación a los antecedentes en el Registro Central de Delinquentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Respecto a la tipificación de la letra e), que trata de contemplar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ya se encuentra tipificado en el artículo 8.19 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, , por lo que se procede a reproducir su exacto tenor literal, sin ser necesario, a nuestro juicio, repetir en una norma autonómica el contenido exacto de una norma de directa aplicación.

Trigesimocuarta.- El **artículo 28** modifica varios preceptos de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León que se refieren a los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural ya que, de acuerdo con la Directiva de Servicios, aquellos que no custodien ningún bien cultural parece más conveniente que no estén sometidos a un régimen de autorización administrativa.

En primer lugar, se modifica la denominación del **Capítulo III** del **Título I** de la Ley de Centros Museísticos que pasará a denominarse "Centros Museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León" en lugar de "Centros Museísticos autorizados".

En segundo lugar, se modifica el artículo 15 de la de Centros Museísticos, para delimitar aquellos centros que no siendo de titularidad autonómica requieran autorización, entre los que no se incluyen los centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales. Se añaden dos párrafos al artículo para aclarar que la creación de centros museísticos que no sean de titularidad de la Comunidad, en la categoría de centro de interpretación del patrimonio cultural, cuando no custodie bienes culturales, sí que exigirá la previa presentación de una declaración responsable, que permitirá el ejercicio de la actividad desde el día de su presentación.





En tercer lugar, se modifica el artículo 16 de la Ley de Centros Museísticos delimitando que por excepción, para los centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales, no será necesaria la presentación de solicitud de autorización remitiéndose en este caso a la presentación de una declaración responsable en la que se indique el cumplimiento de los requisitos que se detallan en el artículo 8 de la ley.

En cuarto lugar, se modifica el artículo 17 de la Ley de Centros Museísticos acotando que los deberes de estos centros de interpretación se restringen a los señalados en la declaración responsable.

En quinto lugar, se modifica el artículo 19 de la Ley de Centros Museísticos para que la disolución de estos centros de interpretación se comunique con una antelación de un mes, a la Consejería competente.

Finalmente, en sexto lugar, se modifica el artículo 60 de la Ley de Centros Museísticos para incluir en el régimen sancionador, como infracción grave, la apertura de este tipo de centros de interpretación sin haber presentado la oportuna declaración responsable.

Trigesimoquinta.- En las **disposiciones derogatorias** de la norma que ahora informamos, se establece que queda derogado el apartado 2 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, lo que supone la eliminación de la tasa por inscripción o actualización de datos en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, que queda justificada tras la supresión por parte del Estado de la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, y la consecuente desaparición del hecho imponible en relación con el señalado registro.

Asimismo se derogan los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, lo que supone la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, lo que, según la Memoria Justificativa que tiene el objetivo de favorecer la formación continua de las personas trabajadoras, tanto ocupadas como desempleadas, con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos.





En la Memoria de las Propuestas en materia tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas que ahora informamos, se explica que la derogación de los artículos del 190 a 194 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, tiene carácter temporal hasta el momento en que finalice la financiación extraordinaria de fondos de cooperación territorial procedentes de la Unión Europea que serán aplicables durante los próximos cuatro años. En el CES consideramos más adecuado que la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación no fuese temporal, sino que esta tasa fuera suprimida de forma definitiva, para así cumplir la finalidad de favorecer la formación continua de las personas trabajadoras, tanto ocupadas como desempleadas en nuestra Comunidad.

Trigesimosexta.- El Anteproyecto de Ley deroga en su Disposición Derogatoria la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca), aunque la Disposición Transitoria afirma la vigencia transitoria de esta Ley hasta en tanto produzcan efectos las disposiciones o resoluciones que autoricen las instalaciones conforme a la normativa vigente, y, en todo caso, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor como ley del Anteproyecto que informamos, según lo que establece la Disposición Final Segunda.

La razón de esta regulación es eminentemente jurídica en tanto señala la Exposición de Motivos que ello es *"...teniendo en cuenta la actual jurisprudencia, conforme a la cual el hecho de que una ley singular declare una actuación como Proyecto Regional, por su singular interés para la Comunidad, supone una sustracción a la Administración de la función de aplicación de la norma al caso concreto que de otra manera le correspondería"* y más propiamente observa este Consejo que la regulación derivaría del sentido del fallo de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 129/2013, de 4 de junio (Recurso 5753/2002) que viene a declarar inconstitucional y nula la reserva de ley formal relativa a que *"Las plantas o centros de tratamiento, depósito, eliminación y valorización de residuos podrán ser declarados por ley Proyectos Regionales, cuando concurren motivos de singular interés para la Comunidad"*a que se refiere la Ley 9/2002, de 10 de julio, para la declaración de proyectos regionales de infraestructuras de residuos de singular interés para la Comunidad, de tal





manera que entendemos que la regulación que ahora se efectúa sobre la Ley 6/2005 se habría demorado.

En cualquier caso, desde nuestra perspectiva y por la importancia que este Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos sin duda tiene para la provincia de Salamanca, lo relevante es que tales instalaciones se lleven a efecto a la mayor brevedad posible.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Como hemos señalado en las Observaciones Particulares de este informe, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha creado nuevas ayudas públicas por nacimiento o adopción y por familia numerosa, ayudas que tendrán carácter anual y serán incompatibles con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por conceptos de idéntica naturaleza. Además, las subvenciones tendrán carácter preferente sobre las deducciones autonómicas.

El CES valora favorablemente esta iniciativa, que ya se ha planteado en muchos de sus informes, al entender que las ayudas directas benefician a los contribuyentes con rentas más bajas, que suelen ser los que no han generado suficiente cuota íntegra autonómica para poder disfrutar de los beneficios fiscales a través de las deducciones.

También consideramos positiva la previsión contenida en el Anteproyecto de Ley para que aquellos contribuyentes que generaron el derecho a estas deducciones en los tres ejercicios anteriores y que, por insuficiencia en la cuota íntegra autonómica, no hayan podido aplicarlo en su totalidad, puedan seguir aplicándolo o bien, puedan solicitar el abono vía subvención.

Este Consejo entiende que si de lo que se trata es de fomentar la natalidad y de fijar población en el medio rural, los beneficios fiscales previstos en el Anteproyecto de Ley que se informa, estando justificados pueden resultar insuficientes y deben ir acompañados de unas políticas públicas con dotación económica suficiente, dirigidas a apoyar las responsabilidades en la crianza de los hijos, y a conseguir que la prestación de servicios públicos en el medio rural tenga un nivel de calidad que favorezca que tanto las personas físicas, como las actividades económicas, adopten la decisión de establecerse en el mismo.





Además, resulta imprescindible, en opinión del CES, una acción divulgativa de todas estas medidas, para que lleguen a la ciudadanía de Castilla y León de forma clara y completa y faciliten su aplicación a las potenciales personas beneficiarias.

También consideramos positiva la previsión contenida en el Anteproyecto de Ley para que aquellos contribuyentes que generaron el derecho a estas deducciones en los tres ejercicios anteriores y que, por insuficiencia en la cuota íntegra autonómica, no hayan podido aplicarlo en su totalidad, puedan seguir aplicándolo o bien, puedan solicitar el abono vía subvención.

Segunda.- Con carácter general, y como ya hemos manifestado en nuestras *Observaciones Generales*, el CES no considera adecuada la inclusión de materias no tributarias o ligadas a aspectos de los presupuestos en Anteproyectos de Ley de las características del que informamos, puesto que estimamos que deberían incluir exclusivamente medidas que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad si bien es cierto que, por lo general, las modificaciones de carácter no tributario del presente Anteproyecto de Ley revisten un carácter más de tipo técnico o de adaptación normativa de lo que en los últimos ejercicios viene siendo habitual.

Además, de incluirse estas materias no tributarias debería contenerse una mayor justificación o explicación de las razones de la inclusión, así como del alcance de las modificaciones efectuadas, particularmente en los casos de aquellas modificaciones que sí son de amplio calado, como las de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León o de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, así como en modificaciones no puramente técnicas sobre Leyes que han sido modificadas recientemente.

Tercera.- Y es que, si esta Institución considera que de ordinario la modificación de diversas Leyes por Anteproyectos de las características del que informamos dificulta la labor de los destinatarios e intérpretes de las distintas normas, esta cuestión puede verse reforzada para el caso que nos ocupa, en tanto que de las 26 leyes modificadas o derogadas parcialmente por el presente Anteproyecto, 15 habían sido afectadas por la reciente Ley 1/2021, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.





Cuarta.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

